

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 005 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 105

Fecha: 21 Octubre 2020 a las 7:00 am

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2018 00199	Ejecutivo	MAURA JENNIFER CUENCA ORDOÑEZ	YORLED EDUARDO CEDEÑO MEDINA	Auto aprueba liquidación actualización crédito	20/10/2020		1
41001 31 10005 2018 00497	Ejecutivo	MARIANA YATE LOZADA	JORGE LEON PERDOMO FORERO	Auto ordena correr traslado excepciones de merito propuestos parte demandada	20/10/2020		1
41001 31 10005 2018 00641	Ejecutivo	GINA PAOLA OYOLA	GUILLERMO ENRIQUE ARMENTA SANTANA	Auto aprueba liquidación actualización crédito.	20/10/2020		1
41001 31 10005 2018 00644	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	AMANDA SERRATO SUAREZ y OTROS	causante CECILIA SERRATO SUAREZ	Auto ordena aplazar audiencia y/o diligencia y fijar nueva fecha enero 15/2021 hora 9:00 a.m.	20/10/2020		1
41001 31 10005 2019 00342	Procesos Especiales	MAYRA ALEJANDRA GONZALEZ PALACIOS	JONATHAN ALEXANDER KELSEY AVILA	Auto ordena correr traslado prueba ADN.	20/10/2020		1
41001 31 10005 2019 00477	Ejecutivo	ANGELICA QUINTERO VARGAS	CESAR ENRIQUE GIRALDO HERRERA	Auto aprueba liquidación credito.	20/10/2020		1
41001 31 10005 2020 00028	Procesos Especiales	HEINER OCTAVIO VARGAS MANCHOLA	MARIANA VARGAS BONILLA, representada por LUISA FERNANDA BONILLA POLANIA	Auto niega amparo de pobreza demandada	20/10/2020		1
41001 31 10005 2020 00070	Ejecutivo	LUZ EMILSE FRANCO HERRERA	ALVARO HERNANDO RUJELES QUINTERO	Auto rechaza demanda	20/10/2020		1
41001 31 10005 2020 00083	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FREDY OVIEDO PERDOMO	Causante CORNELIA PERDOMO DE OBREGON	Auto rechaza demanda	20/10/2020		1
41001 31 10005 2020 00099	Verbal Sumario	LINDA LIZETH VARGAS NUÑEZ	HENRY ORTIZ CADENA	Auto resuelve sustitución poder acepta sustitución poder al abogado JUAN DAVIE TAFUR CASTAÑEDA	20/10/2020		1
41001 31 10005 2020 00101	Procesos Especiales	LEANDRO PERDOMO RODRIGUEZ	OFICIAL DE MEDICINA LABORAL DE LA QUINTA DIVISION DEL EJERCITO NACIONAL	Auto requiere accionada cumpla fallo tutela.	20/10/2020		2
41001 31 10005 2020 00112	Ordinario	RUBIELA RODRIGUEZ ALVAREZ	JOEL TOVAR CHAMBO	Auto fija caución \$17.000.000	20/10/2020		1
41001 31 10005 2020 00164	Verbal Sumario	MANUEL JESUS ENRIQUEZ POTOSI	YURI CATHERINE ENRIQUEZ ROJAS	Auto rechaza demanda	20/10/2020		1
41001 31 10005 2020 00179	Verbal Sumario	LAURA VANESSA GARCIA MURCIA	MAURICIO ENCISO BARRERA	Auto rechaza demanda	20/10/2020		1
41001 31 10005 2020 00180	Ejecutivo	ANGELICA RAMIREZ ALDANA	DIEGO ALEXANDER GARCIA BELTRAN	Auto rechaza demanda	20/10/2020		1
41001 31 10005 2020 00198	Verbal Sumario	MARIBEL YULI HERNANDEZ ROJAS	EDGAR HERNAN RODRIGUEZ	Auto inadmite demanda	20/10/2020		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 10005 2020 00210	Ejecutivo	MARIA NELCY ARCOS GUEVARA	GERMAN CASANOVA ARTUNDUAGA	Auto inadmite demanda	20/10/2020		1
41001 31 10005 2020 00239	Procesos Especiales	OSMAN SNEYDER HERNANDEZ FERROTOFE	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A VICTIMAS	Auto admite tutela	20/10/2020		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21 Octubre 2020 a las 7:00 am , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALVARO ENRIQUE ORTIZ RIVERA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación :410013110005-2018-00199-00

Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante : MAURA JENNIFER CUENCA ORDOÑEZ
Demandado : YORLED EDUARDO CEDEÑO MEDINA
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el numeral 4º del art. 446 del Código General del Proceso, el Juzgado imparte su APROBACIÓN a la anterior actualización de liquidación del crédito presentada por la demandante.

Una vez ejecutoriado el presente auto, el despacho de conformidad con el artículo 447 ibídem, ordena el pago de los depósitos judiciales allegados al proceso a favor de la demandante y en lo sucesivo los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación :410013110005-2018-00497-00

Proceso : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante : MARIANA YATE LOZADA
Demandado : JORGE LEON PERDOMO FORERO
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veinte (20) de octubre del dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el Art. 443 numeral 1º del Código General del Proceso, del escrito de excepciones de mérito propuestas por la curadora ad-litem de los herederos del causante JORGE LEON PERDOMO FORERO, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JURIS GLOBAL
ABOGADOS

Asesoría y Representación Jurídica Nit: 900084891-0
Carrera 9 N. 20 - 45 Teléfono: 8751393 Celular: 311 294 3571 Neiva - Huila

1

Señor

JUEZ QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA HUILA.

E.

S.

D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Alimentos de **MARIANA YATE LOZADA** en contra de **HEREDEROS DEL CAUSANTE JORGE LEONEL PERDOMO FORERO**.
Radicación: **41001311000520180049700**.

Asunto: Contestación de demanda.

YORMENCY SERRATO SERRATO, domiciliada y residente en Neiva, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. **1.075.598.969** de Colombia Huila, abogada en ejercicio portadora de la TP No. **260757** del C. S. de la Judicatura, actuando como Curador Adlitem de los Herederos del Causante el señor **JORGE LEONEL PERDOMO FORERO (Q.E.P.D.)**, los señores **DORA YANETH CABRERA CIFUENTES, DAYANNA THASHENESKY PERDOMO CABRERA, JOHSUHWA GEORGE LEV MATHIS PERDOMO CABRERA Y KLAUS NIKHOLAS YASSER PERDOMO CABRERA**, parte demandada dentro del proceso de la referencia, conforme al nombramiento hecho por el despacho y encontrándome dentro del término legal, me permito contestar la demanda de la siguiente manera:

EN CUANTO A LOS HECHOS MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

AL HECHO PRIMERO: Es parcialmente cierto, toda vez que no me consta que los señores **MARIANA YATE LOZADA** y **JORGE LEONEL PERDOMO FORERO**, hubiesen sostenido una relación sentimental, lo que sí se puede observar es que el causante se encuentra relacionado como padre de la menor **SCARLETH PERDOMO YATE**, dentro del registro civil de nacimiento.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto, tal como consta en el Acta de Conciliación del 17 de Junio de 2016, realizada en la comisaria del municipio de Prado Tolima.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, tal como consta en el Acta de Conciliación del 17 de Junio de 2016, realizada en la comisaria del municipio de Prado Tolima.

AL HECHO CUARTO: No me consta, que se pruebe a lo largo del proceso.

AL HECHO QUINTO: No me consta, que se pruebe a lo largo del proceso, puesto que la persona que debe tener el conocimiento de si cancelo o no cancelo en vida la cuota alimentaria lamentablemente ya murió y no tiene la posibilidad de relacionar los pagos realizo.

AL HECHO SEXTO: No me consta, que se pruebe a lo largo del proceso, puesto que la persona que debe tener el conocimiento de si cancelo o no cancelo en vida la cuota alimentaria lamentablemente ya murió y no tiene la posibilidad de relacionar los pagos realizo.

AL HECHO SEPTIMO: Es cierto, tal como consta en el Acta de Conciliación del 17 de Junio de 2016, realizada en la comisaria del municipio de Prado Tolima.



JURIS GLOBAL
ABOGADOS

Asesoría y Representación Jurídica Nit: 900084891-0
Carrera 9 N. 20 - 45 Teléfono: 8751393 Celular: 311 294 3571 Neiva - Huila

2

EN CUANTO A LA PRETENSIONES MANIFIESTO LO SIGUIENTE:

Me opongo de antemano y de manera general a las pretensiones solicitadas y me atenderé a lo demostrado y probado dentro del proceso.

Igualmente me opongo de manera individual al respecto de las pretensiones de la demanda de la siguiente manera:

PRIMERA: Me opongo por cuanto no me consta que el causante el señor **JORGE LEONEL PERDOMO FORERO (Q.E.P.D.)**, adeude dichas sumas de dinero.

SEGUNDA: Me opongo por cuanto no me consta que el causante el señor **JORGE LEONEL PERDOMO FORERO (Q.E.P.D.)**, adeude dichas sumas de dinero.

TERCERA: Me opongo por cuanto no me consta que el causante el señor **JORGE LEONEL PERDOMO FORERO (Q.E.P.D.)**, adeude dichas sumas de dinero.

CUARTA: Me opongo a que se le generen costas y solicito se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandante.

EXEPCIONES

Me remitiré a presentarlas de la siguiente manera:

1. EXCEPCIÓN FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Me permito proponer a nombre de mis representados, la presente excepción en razón a que se configura la misma por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio, puesto que el demandado es el padre de mis representados quien en vida era el obligado y mis poderdantes no están obligados al pago de alimentos, puesto que los mismos no suscribieron obligación alguna con el demandante.

2. EXCEPCION DE EXISTENCIA DE OTRO MEDIO PARA EL COBRO DE CUOTAS ALIMENTARIAS ADEUDA POR EL CAUSANTE.

Me permito proponer a nombre de mis representados, la presente excepción en razón a que en la sentencia **T-506** de 2011, la Corte Constitucional consideró que el proceso de sucesión es el escenario pertinente para discutir los alimentos que por ley estaba obligado el difunto a suministrar, razón por la que es en otro tramite donde se debe realizar lo propio y no mediante un proceso ejecutivo de alimentos, puesto que si se adeudan dineros de cuotas alimentarias estas deben ser pasadas a ser deudas deducibles del caudal relicto que comprende su sucesión y es allí donde deben solicitarse y ser pagados con la prelación que le es propia a este tipo de créditos y no mediante un proceso ejecutivo como el presente, igualmente por mi parte no se tiene conocimiento si el causante contaba o no con bienes con los cuales pueda responder por lo adeudado si es que adeuda ya que era el mismo causante el que contaba con dicha información.

Igualmente el Artículo 1227 del Código Civil preceptúa que los alimentos que el difunto ha debido por ley, gravan la masa hereditaria, la jurisprudencia patria ha



JURIS GLOBAL
ABOGADOS
Asesoría y Representación Jurídica Nit: 900084891-0
Carrera 9 N. 20 - 45 Teléfono: 8751393 Celular: 311 294 3571 Neiva - Huila

3

decidido esta cuestión considerando que el cobro de obligaciones alimentarias a persona difunta ha de hacerse dentro del proceso sucesorio y como ya lo indique no en un proceso ejecutivo de alimentos.

Igualmente es importante tener en cuenta que el señor **JORGE LEONEL PERDOMO FORERO (Q.E.P.D.)**, falleció el día 12 de Diciembre de 2018, y a la fecha ya la parte demandante debió haber iniciado el proceso de sucesión si conocen de la existencia de bienes con los que debían ser cubiertas las cuota alimentarias de la menor, por cuenta del fallecimiento del obligado.

Igualmente cabe aclarar que el despacho vincula a mis representados de forma escueta sin exponer las razones y ello se puede observar en el Auto emitido por el despacho el día 06 de Agosto de 2019, donde los vincula solo manifestando que realiza correcciones aritméticas de las que no se observan ninguna, sin embargo cumpla con los ordenamientos de dar contestación a la demanda.

3. EXCEPCIONES INNOMINADAS

Solicito señor Juez que decrete todas aquellas Excepciones que se encuentran probadas dentro del proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Articulado del Código Civil respecto del Divorcio y el Articulado del Código General del proceso y demás concordantes con el proceso que nos asiste.

NOTIFICACIONES

- La parte Demandante tal como lo manifestaron en la demanda.

Con el fin de dar cumplimiento a los nuevos ordenamientos realizados por el Consejo Superior de la Judicatura me permito enviar la presente contestación de la demanda junto con el envío que se le realiza al despacho a las demás partes a los correos electrónicos aportados en la demanda.

- La Suscrita: En la secretaria del despacho o en la Carrera 9 No. 20 - 45 Chapinero - Neiva – Huila, Teléfono 8755653 – Celular 3173820323.

Del señor Juez,

Atentamente,

YORMENCY SERRATO SERRATO.

C.C. No. **1.075.598.969** de Colombia – Huila.

T.P. No. **260757** del C. S. de la J.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación :410013110005-2018-00641-00

Proceso : EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante : GINA PAOLA OYOLA
Demandado : GUILLERMO ENRIQUE ARMENTA SANTANA
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con el numeral 4º del art. 446 del Código General del Proceso, el Juzgado imparte su APROBACIÓN a la anterior actualización de liquidación del crédito presentada por la apoderada actora; con la **advertencia** que quedan liquidadas las cuotas e intereses hasta **agosto de 2020** y no de 2019 como se indica en el memorial presentado.

Una vez ejecutoriado el presente auto, el despacho de conformidad con el artículo 447 ibídem ordena el pago de los depósitos judiciales allegados al proceso a favor de la demandante y en lo sucesivo los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2018-00644-00

PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTES	PIEDAD, RICARDO, MARTHA, RODRIGIO, AMANDA, LUZ MARINA, SALOMON, HUMBERTO SERRATO SUÁREZ Y SILVIA SERRATO DE SLAZAR salomonherrato@hotmail.com CL-317 5006950
APODERADO DTE:	DIEIGO ANDRES ARANGO URUEÑA Diegoarangou@gmail.com CL-318 6424551
CAUSANTE	CECILIA SERRATO SUÁREZ
ACTUACIÓN	SUSTANCIACIÓN
RADICACIÓN	410013110005-2018-00644-00

Neiva, 19 de octubre del dos mil veinte 2020

En el proceso de la referencia, la audiencia programada para el día VEINTIUNO DE OCTUBRE a las NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA, debe ser reprogramada por el Despacho en razón a que debe abordar de manera preferente el proceso de **Restablecimiento de Derechos bajo el radicado No, 2018-00650**, cuyo término para fallar está *ad portas* del vencimiento. En consecuencia, la audiencia fijada para el 21 de octubre próximo se reprograma para el **QUINCE (15) DE ENERO DEL DOS MIL VEINTIUNO A LAS NUEVE (9) DE LA MAÑANA.**

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00342-00

Proceso: FILIACION EXTRAMATRONIAL
Demandante: MAYRA ALEJANDRA GONZALEZ PALACIOS,
en representación del niño JUAN DIEGO GONZALEZ
PALACIOS
Demandado: JONATHAN ALEXANDER KELSEY AVILA
Actuación: SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veinte (20) de octubre del dos mil veinte (2020)

El despacho dispone **CORRER** traslado a las partes por el término de tres (3) días del resultado de la prueba genética de ADN practicado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, con el fin de que si tienen a bien, pidan aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen, tal como lo establece el artículo 386 numeral 2º inciso 2º del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME PERICIAL - ADN 2001000622

Informes Periciales - ADN Menores <periciales.adnmenores@medicinalegal.gov.co>

Vie 09/10/2020 11:06

Para: Juzgado 05 Familia - Huila - Neiva <fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (2 MB)

HC 2001000622.pdf; 2001000622.pdf;

Cordial saludo,

Señores

Juzgado Quinto de Familia

Se hace envío de informe pericial mencionado en el asunto.

Favor confirmar recibido.

Cordialmente.

--

CAMILO CASAS

Apoyo Administrativo

Grupo Nacional de Genética -Contrato ICBF

57 (1) 4069944 ext 1353,1306

Calle 7A No.12A-51, Bogotá, Colombia

Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

“Cero papel ... nuestro compromiso es con el Planeta”

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Subdirección de Servicios Forenses
GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF



INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-2001000622

Página 1 de 4

INFORME PERICIAL-ESTUDIO GENÉTICO DE FILIACIÓN

CIUDAD Y FECHA	BOGOTÁ D.C. 2020-09-22
AUTORIDAD DESTINATARIA Y/O AUTORIDAD SOLICITANTE	Solicitante: Dr(a). LUCENA PUENTES RUIZ JUEZ JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA CARRERA 4 NO. 6 - 99 OFICINA 207 PALACIO DE JUSTICIA NEIVA, HUILA
IDENTIFICACION Y REFERENCIAS DE SOLICITUD	PROCESO 20190034200 DE 2020/08/12.
SOLICITUD/MOTIVO	INVESTIGACION DE PATERNIDAD
ELEMENTOS RECIBIDOS Y PERSONAS ASOCIADAS	
PRESUNTO PADRE 1 -JONATHAN ALEXANDER KELSEY AVILA-CC.1067910470 1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2001000622PP105 - Registrada el: 2020/09/09 . MADRE 1 -MAYRA ALEJANDRA GONZALEZ PALACIOS-CC.1075255856 1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2001000622M101 - Registrada el: 2020/09/09 . HIJO(A) 1 -JUAN DIEGO GONZALEZ PALACIOS-RC.1077730249 1 - MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA - 2001000622H103 - Registrada el: 2020/09/09 .	
Fecha de radicación en el laboratorio	2020-09-09
Periodo de Análisis: 2020-09-15 a 2020-09-22	

A. HALLAZGOS

1.1 Marcadores Biparentales

Sistema Genetico	PRESUNTO PADRE 1	MADRE 1	HIJO(A) 1	AOP HIJO(A) 1
	JONATHAN ALEXANDER KELSEY AVILA	MAYRA ALEJANDRA GONZALEZ PALACIOS	JUAN DIEGO GONZALEZ PALACIOS	
D8S1179	13,14	12,14	12,14	12 o 14
D21S11	30,32,2	28,32,2	32,2	32,2
D7S820	8,12	9,12	8,9	8
CSF1PO	11,14	9,11	11	11
D3S1358	17,18	15	15,17	17
TH01	6,7	6,9,3	6	6
D13S317	9,13	9,13	9,13	9 o 13
D16S539	11	9,13	11,13	11
D18S51	13,14	14,16	13,14	13
FGA	22,24	19,26	19,22	22
vWA	16,17	16,18	16	16
TPOX	8,12	9,12	12	12
D5S818	13	11,14	11,13	13
D2S1338	22,23	17,23	22,23	22
D19S433	14,15	13,2,14	14	14
Penta D	7,14	13,14	7,13	7
Penta E	12,17	10,11	11,17	17
D10S1248	14,15	13,14	13,15	15
D12S391	19	16,19	19	19
D1S1656	17,3,18	15,17,3	15,17,3	15 o 17,3
D2S441	10	10	10	10
D22S1045	16	16	16	16
AMELOGENINA	X,Y	X	X,Y	-----

N.D: No determinado (no se obtiene perfil o no fue reproducible o no hay información disponible)

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Subdirección de Servicios Forenses
GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF



INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-2001000622

Página 2 de 4

B. INTERPRETACION

En la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que JONATHAN ALEXANDER KELSEY AVILA posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor JUAN DIEGO. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico comparado con otro individuo tomado al azar en la población de la Región Andina de Colombia.

C. CONCLUSIONES

1. JONATHAN ALEXANDER KELSEY AVILA no se excluye como el padre biológico del (la) menor JUAN DIEGO. Probabilidad de paternidad: 99.9999999999%. Es 2.069.465.044.646,668 veces más probable que JONATHAN ALEXANDER KELSEY AVILA sea el padre biológico del (la) menor JUAN DIEGO a que no lo sea.

D. OBSERVACIONES

Observación:

Para los EMP's que aplique quedan almacenadas en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a disposición de la autoridad.

E. REGISTRO DE IDENTIDAD DE LOS MUESTRADANTES

Se recibió formato de Autorización para Toma de Muestras diligenciado, firmado y con huella dactilar, fotocopia(s) del(los) documento(s) de identidad, registro dactilar de Índice y pulgar derecho y fotografía de los comparecientes.

F. METODOLOGIA

Los métodos y los principios de los métodos utilizados en el laboratorio son reportados en la literatura científica y validados para el uso forense.

1. PURIFICACION DE ADN A PARTIR DE TARJETAS FTA:

El ADN atrapado en la matriz de la tarjeta FTA, se purifica y se limpia de inhibidores de PCR. Códigos DG-M-PET-026-V7

2. PCR-MULTIPLEX, MARCADORES BIPARENTALES Y UNIPARENTALES:

Amplificación simultánea in vitro de múltiples loci polimórficos, con métodos fluorescentes. Código DG-M-PET-102-V5

3. SEPARACION, DETECCIÓN Y ASIGNACIÓN:

Electroforesis capilar y detección automatizada de fragmentos de ADN fluorescentes. Los fragmentos de ADN se analizaron con el programa "Sequencing Analysis @Software" y se realizó la asignación alélica usando el programa "GeneMapper® Software". Códigos DG-M-I-017-V05, DG-M-I-043-V04 y DG-M-I-035-V04.

4. ANÁLISIS BIOESTADÍSTICO Y FRECUENCIAS POBLACIONALES:

Utilizando métodos Bayesianos clásicos, se calculó una razón de verosimilitud o LR (likelihood ratio) que permite comparar la probabilidad del hallazgo genético, frente a dos hipótesis mutuamente excluyentes e igualmente verosímiles. Dependiendo del escenario investigativo, puede contarse o no, con una probabilidad a priori sobre la hipótesis de identidad, de paternidad o incluso sobre el origen de una muestra biológica en una escena de crimen. Este valor, multiplicado por el LR se utiliza para calcular una probabilidad a posteriori. En cálculos de filiación se conoce como Índice de Paternidad (IP)/Índice de Maternidad (IM).

Los estudios poblacionales de referencia usados por el Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses son: Población Región Andina de Colombia que incluye la región Central Andina, las Llanuras Orientales y la región Amazónica (Paredes, et al., For. Sci. Int. Vol 137:67-73, 2003); población colombiana sistemas: D2S1338 y D19S433 (Porras et al., For. Sci. Int. Genetics e7-e8, 2008), SE33 (Paredes, M. y Laverde, L. Book of Abstracts, 18th Triennial Meeting of IAFS, 2008), D10S1248 y D22S1045 (Burgos et al., For. Sci. Int. Gen. Supplement Series, Volume 5, e81 - e82, 2015), D12S391 (Jiménez M., 1999), PENTA E y PENTA D (Yunis, et al., J. For. Sci Vol 50:1-18, 2005), LPL y F13B (Hincapié et al., Colombia Médica Vol. 40 4, 2009), FESFPS y F13A01 (Jiménez et al., Jornadas de Genética

col me

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Subdirección de Servicios Forenses
GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF



INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-2001000622

Página 3 de 4

Forense GHEP-ISFH, 1998); población hispana sistemas D2S441 y D1S1656 (Hill et al., For. Sci. Int. Gen. 5, 2011); sistema PENTA C (Maha G. y Fuller J. www.pomega.com); sistema D6S1043 (Hill et al., For. Sci. Int. Gen. 7, 2013); población colombiana para haplotipo de cromosoma Y (<https://yhrd.org/search> Release 52). Software utilizado para cálculo del likelihood ratio: SIFMELCO versión 2.0.3

5. CONTROL DE PROCEDIMIENTOS Y RESULTADOS:

Se procesaron controles negativos y positivos en cada etapa del proceso. Los hallazgos y la información del caso cumplieron con un proceso de revisión por personal experto en la misma área, antes de la emisión final del informe pericial. Este laboratorio realiza anualmente ensayos de aptitud (DG-M-P-004-V8), de acuerdo con los programas de evaluación de desempeño establecidos. Instrumentos empleados: Los aparatos volumétricos operados por pistón, Termocicladores y Analizadores genéticos que se utilizaron son sometidos periódicamente a mantenimiento, calibración y verificación de estado (DG-A-P-021-V12, DG-A-I-031-V5, DG-M-I-072-V05, DG-M-I-099-V3, DG-M-I-017-V5 y DG-A-I-046-V02).

La bibliografía está referenciada en cada protocolo o instructivo de la metodología, cualquier aclaración con respecto a ésta se suministrará a solicitud de la respectiva autoridad.

En el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, contamos con acreditación ONAC, vigente a la fecha, con código de acreditación 10-LAB-010, bajo la norma ISO/IEC 17025:2017 y con Certificación emitido por SGS Colombia S.A, bajo la norma NTC-ISO-9001:2015 con Certificado No. CO 15/6256 de 2018-05-15.

PRESUNTO PADRE .1-HIJO(A) .1

Sistema	X	Y	IP	W
Penta_D	0.5000	0.0044	113.63636780	0.99127674
Penta_E	0.5000	0.0385	12.98701286	0.92850512
TPOX	0.5000	0.1050	4.76190472	0.82644629
D7S820	0.5000	0.1070	4.67289734	0.82372326
D18S51	0.5000	0.1210	4.13223124	0.80515295
D2S1338	0.5000	0.1268	3.94321775	0.79770261
D21S11	0.5000	0.1270	3.93700767	0.79744816
D5S818	1.0000	0.1320	7.57575750	0.88339221
FGA	0.5000	0.1350	3.70370364	0.78740156
D3S1358	0.5000	0.1390	3.59712243	0.78247261
D10S1248	0.5000	0.2300	2.17391300	0.68493152
D12S391	1.0000	0.2433	4.11015177	0.80431110
D16S539	1.0000	0.2660	3.75939846	0.78988940
D19S433	0.5000	0.2716	1.84094250	0.64800411
D13S317	1.0000	0.2750	3.63636398	0.78431374
CSF1PO	0.5000	0.2970	1.68350172	0.62735260
D1S1656	0.5000	0.2990	1.67224061	0.62578219
D2S441	1.0000	0.3480	2.87356329	0.74183977
vWA	0.5000	0.3580	1.39664805	0.58275056
D8S1179	0.5000	0.3730	1.34048259	0.57273769
TH01	0.5000	0.3740	1.33689833	0.57208240
D22S1045	1.0000	0.4678	2.13766575	0.68129176

Valor X: 0,0000152587890625

Valor Y: 0,00000000000000000007373301004624845

IP Total: 2.069.465.044.646,668

Probabilidad de Paternidad: 99.999999999 %

446

CSF

INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
Subdirección de Servicios Forenses
GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF



INFORME PERICIAL N° SSF-DNA-ICBF-2001000622

Página 4 de 4

G. ANEXOS

No aplica

La(s) muestra(s) analizadas han permanecido bajo permanente custodia por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses-Grupo de Genética Forense, desde su recepción, o desde su recolección (si es el caso).

Atentamente,


LAURA NATALIA GAVIRIA GOMEZ
PROFESIONAL DE ANÁLISIS PERICIAL
GRUPO NACIONAL DE GENETICA-CONTRATO ICBF
Subdirección de Servicios Forenses

VoBo. Revisado:



Para tramitar cualquier aclaración o ampliación que la autoridad competente solicite, es indispensable hacer referencia siempre al número de identificación del Informe pericial en el instituto (extremo superior derecho del primer folio del Informe pericial).

FIN DEL INFORME PERICIAL



INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES
GRUPO DE GENÉTICA FORENSE

Convenio INMLyCF-ICBF

Número DNA: 2001000622

Costos proceso de filiación

Tipo de caso:	SIMPLE
Fecha Toma de muestra:	2020/09/09 NEIVA
Autoridad:	JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA
Ubicación Autoridad:	NEIVA - HUILA
Dirección Autoridad:	CARRERA 4 NO. 6 - 99 OFICINA 207 PALACIO DE JUSTICIA
Funcionario:	LUCENA PUENTES RUIZ

Muestras procesadas

Código	Nombres y apellidos	Parentesco	Muestra	Valor
2001000622-M01	MAYRA ALEJANDRA GONZALEZ PALACIOS	MADRE	MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA	232,000
2001000622-H01	JUAN DIEGO GONZALEZ PALACIOS	HIJO(A)	MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA	232,000
2001000622-PP01	JONATHAN ALEXANDER KELSEY AVILA	PRESUNTO PADRE	MANCHA DE SANGRE EN SOPORTE FTA	232,000

Valor total muestras analizadas: \$ 696,000



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2019-00477 -00

Proceso: EJECUTIVO ALIMENTOS
Demandante: ANGELICA QUINTERO VARGAS
Demandado: CESAR ENRIQUE GIRALDO HERRERA
Actuación: SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veinte (20) de octubre del dos mil veinte (2020)

De conformidad con el numeral 3º del art. 446 del Código General del Proceso, el Juzgado imparte su APROBACIÓN a la anterior liquidación del crédito presentada por la apoderada actora.

Una vez ejecutoriado el presente auto, el despacho de conformidad con el artículo 447 ibídem ordena el pago de los depósitos judiciales allegados al proceso a favor de la demandante y en lo sucesivo los dineros que se retengan, hasta cubrir la totalidad de la obligación.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00028-00

Proceso: IMPUGNACION DE PATERNIDAD
Demandante: HEINER OCTAVIO VARGAS MANCHOLA
Demandado: MARIANA VARGAS BONILLA, representada por
LUISA FERNANDA BONILLA POLANIA
Actuación: SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Considera el despacho que la solicitud presentada por la señora LUISA FERNANDA BONILLA POLANIA en escrito que antecede, no reúne los requisitos consagrados en el artículo 151 del Código General del Proceso, por cuanto la demandada no manifiesta que se encuentre imposibilitado para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por Ley debe alimentos, tal como lo exige la norma en mención, motivo por el cual será rechazada su solicitud de amparo de pobreza, hasta tanto sea subsanada en los términos que indica o exige la Ley.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00070-00

PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: LUZ EMILSE FRANCO HERRERA
DEMANDADO: ALVARO HERNANDO RUJELES QUINTERO
ACTUACIÓN: SUSTANCIACION
RADICACIÓN: 410013110005-**2020-00070-00**

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto de marzo 11 de 2020 VENCIO EN SILENCIO; en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación :410013110005-2020-00083-00

Proceso : SUCESION
Demandante : FREDY OVIEDO PERDOMO
Causante : CORNELIA PERDOMO DE OBREGON
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veinte (20) de octubre del dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto de marzo 11 de 2020 VENCIO EN SILENCIO; en consecuencia, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00099-00

Proceso:	PERMISO PARA SALIR DEL PAIS
Demandante:	LINDA LIZETH VARGAS NUÑEZ
Demandado:	HENRY ORTIZ CADENA
Actuación:	SUSTANCIACION

Neiva (H.), veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo preceptuado en el Art. 75 del Código General del Proceso ACEPTASE la SUSTITUCIÓN DE PODER que el abogado JUAN SEBASTIAN FLOREZ GARCIA – T.P. 300.272 del CSJ al abogado JUAN DAVID TAFUR CASTAÑEDA – T.P. 348.784, para seguir actuando en este proceso en representación de la demandante LINDA LIZETH VARGAS NUÑEZ, en los mismos términos y fines aludidos en el memorial poder inicial.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00101-00

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA

ACCIONANTE: LEANDRO PERDOMO RODRIGUEZ CL-318 4704865

contacto@romuloyremo.com

ACCIONADOS: COMANDO DEL EJERCITO NACIONAL

usuarios@mondefensa.gov.co

DIRECCION DE PERSONAL DEL EJÉRCITO NACIONAL

sac@buzonejecito.mil.co

ACTUACION: INTERLOCUTORIO

RADICACION: 410013110005-2020-00101-00

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que a la fecha no ha sido acatado el fallo de Tutela emitida en este proceso, se cumplirá lo dispuesto en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991, requiriendo al superior del responsable de tal omisión, para que haga cumplir la Sentencia y adelante el respectivo proceso disciplinario contra el responsable. Le corresponde al COMANDADO DEL EJERCITO NACIONAL y COMANDANTE DE LA QUINTA BRIGADA DEL EJERCITO NACIONAL, acatar la Sentencia de Tutela emitida en este proceso.

Con fundamento en lo expuesto se **RESUELVE**:

1. Requerir al Mayor General EDUARDO ENRIQUE ZAPATEIRO, en su calidad de Comandante del Ejército Nacional; para que **haga cumplir el** fallo de tutela emitido en esta acción y para que adelante el correspondiente proceso disciplinario contra el responsable del agravio, so pena de sanción por desacato tanto a usted como el encargado de cumplir lo ordenado en Sentencia de Tutela.

2. Requerir al Mayor General LUIS MAURICIO OSPINA GUTIÉRREZ, en su calidad de Comandante de la Quinta División del Ejército Nacional; para que **cumpla** con el fallo de tutela emitido en esta acción. Se advertirá a las partes accionadas que, de no acatarse la orden de tutela, en el término de cuarenta y ocho (48) horas, se adelantará el correspondiente Incidente de Desacato, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y 27 ibídem.

3. Notifíquese esta providencia a las partes, por el medio mas expedito. La citadora del Juzgado deberá acreditar el cumplimiento de la notificación.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, featuring a large loop on the left and a long, sweeping stroke that extends downwards and to the right.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial, acatar la setentencia de tutela emirtida eneste proceso., excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

Radicación :410013110005-2020-00112-00

Proceso : UNION MARITAL DE HECHO
Demandante : RUBIELA RODRIGUEZ ALVAREZ
Demandado : JOEL TOVAR CHAMBO
Actuación : SUSTANCIACIÓN

Neiva (H.), veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que en el escrito la apodera actora indica que el valor de las pretensiones de la demanda en \$85.000.000.00, el despacho fija como caución la suma de DIECISIETE MILLONES DE PESOS (\$17.000.000.00) M/CTE., la cual deberá prestar la parte actora en el término de cinco (05) días para efectos de responder por las costas y perjuicios derivados de la práctica de las cautelas solicitadas, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 590 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del micro sitio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9º del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00164-00

PROCESO: EXONERACION ALIMENTOS
DEMANDANTE: MANUEL JESUS ENRRIQUEZ POTOS
manuelpotosi935@gmail.com
CI- 312 8912005
APODERADA DTE: YINA PAOLA CERON CACHAYA
yinapabogada@gmail.com
CL- 322 3096658
DEMANDADO: YURI KATHERINE ENRIQUEZ ROJAS
kate.05@hotmail.com– kate.05@hotmail.es
CL- 311 4630909
ACTUACIÓN: SUSTANCIACION
RADICACIÓN: 410013110005-**2020-00164-00**

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISSION DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto de septiembre 9 de 2020 VENCIO EN SILENCIO; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA NEIVA- HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00179-00

PROCESO: EXONERACION ALIMENTOS
DEMANDANTE: LAURA VANESSA GARCÍA MURCIA
Representación de la menor VALERIE ENCISO GARCÍA
APODERADA DTE: MARIA DEL PILAR CLEVES DÍAZ
mapic.pc@gmail.com.
DEMANDADO: MAURICIO ENCISO BARRERA
Talento Humano del Batallón ASPC No. 27
Mocoa Putumayo
ACTUACIÓN: SUSTANCIACION
RADICACIÓN: 410013110005-**2020-00179-00**

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto de septiembre 9 de 2020 VENCIO EN SILENCIO; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
JUEZ

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO QUINTO DE FAMILIA
NEIVA- HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00180-00

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANGELICA RAMIREZ ALDANA, en representación del niño
JUAN DIEGO GARCIA RAMIREZ
APODERADO DTE: ADRIANA PATRICIA CARDOSO YANGUMA
Adriana_abogadamymysoluciones@gmail.com
DEMANDADO: DIEGO ALEXANDER GARCIA RAMIREZ
CL-312 5076245
ACTUACION: SUSTANCIACION
RADICACION: 410013110005-2020-00180-00

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que el término de cinco (05) días concedido a la parte actora para subsanar la INADMISION DE LA DEMANDA, conforme a los ordenamientos del auto de septiembre 23 de 2020 VENCIO EN SILENCIO; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DISPONER el archivo de las presentes diligencias, previas las desanotaciones en los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

Juez.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 906 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00198-00

PROCESO: Demandas de aumento de cuota alimentaria y Pago
cuotas atrasadas en alimentos congruos (sic)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00198-00

DEMANDANTE: MARIBEL YULI HERNANDEZ ROJAS

Cel.: 310 2859169 / En representación de las
menores DANA VALENTINA Y TANIA
NICOLLE y RODRIGUEZ HERNANDEZ

APODERADO DTE: JOHN GABRIEL MAHECHA CERQUERA

Cel.: 318 5144233

Johnmahecha2000@yahoo.es

DEMANDADO: EDGAR HERNAN RODRIGUEZ RODRIGUEZ

Cel.: 312 3774546

Edf. Primavera Carrera 14ª No. 18-40 int.4 Chia C/mca

ACTUACIÓN: SUSTANCIACION

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

La presente demanda será inadmitida por las siguientes razones:

1. De acuerdo con el libelo presentado, en concreto con las pretensiones allí plasmadas, se advierte que la actora persigue que se incremente la cuota alimentaria y el Pago cuotas atrasadas en alimentos congruos dejados de percibir por parte de las menores (sic), pasando por alto que el procedimiento por el cual cada uno de ellos se tramita es diferente, habida cuenta de que el aumento de cuota alimentaria es un proceso declarativo -proceso verbal sumario-, regido por las reglas del art 390 y siguientes del C.G.P. y, el que denomina como pago cuotas atrasadas es de naturaleza ejecutiva, que se rige por el procedimiento previsto en el artículo 430 y siguientes de la misma normativa, que impone los requisitos para admitir la demanda que derive en librar orden de apremio. De esta suerte, de conformidad con el artículo 90 y 88 del C.G.P. la demanda contiene pretensiones no susceptibles de acumular, ya que se trata de pedimentos a tramitar por procedimientos distintos, lo cual deriva en inadmisión.
2. Adicionalmente, se advierte que no fue citado el canal digital a través del cual debe ser notificado el demandado, tal como lo exige el artículo 6 del Decreto 806 de 2020. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, deberá acreditarse con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección que se menciona, según dispone la normativa que se cita.

Por lo expuesto, el Despacho, **RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la presente demanda para que sea subsanada en el término de 5 días conforme al art. 90 del CGP y Decreto 806 de 2020, so pena de ser rechazada.
2. **RECONOCER** personería al abogado JOHN GABRIEL MAHECHA CERQUERA T.P. 316.715 CSJ para actuar en representación de demandado en los términos del poder conferido por el mismo.

NOTIFIQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long, sweeping stroke that extends downwards and to the right.

DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO
Juez.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE NEIVA (H.)

RADICACIÓN: 410013110005-2020-00210-00

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicación: 410013110005-2020-00210-00
Demandante: MARIA NELCY ARCOS GUEVARA
CI-310 3060746
REPRESENTACION Del NIÑO ABUELA MATERNA-
MAICOL DANIEL CASANOVA ARCOS
ikersantiagonañez@gmail.com
Apoderado dte: PAULA ANDREA ROSO CASANOVA
Cel.: 312 2548210
paulaandrearoso@gmail.com
Demandado: GERMAN CASANOVA ARTUNDUAGA
Cel.: 311 5967890
Actuación: SUSTANCIACION

Neiva, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Revisada la anterior demanda EJECUTIVO DE ALIMENTOS, encuentra el despacho que no es viable su admisión, por cuanto

- Se desatiende que de acuerdo con el artículo 6o del Decreto 806 de 2020, de no conocerse el canal de digital de la parte demandada y conocer la dirección de su residencia, debe acreditarse con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos a la dirección que allí se indica, según dispone la normativa que se cita.
- En las pretensiones se cita un valor total de lo adeudado por el demandado después de deducir el valor cancelado por éste, debiendo enlistarse en forma clara el valor que debe cada mes luego de los pagos que haya efectuado, ya que se trata de una obligación de tracto sucesivo en donde cada mesada causa sus propios intereses.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la anterior demanda por lo expuesto en la parte motiva, al tenor del artículo 90 del CGP y Decreto 806 de 2020.
2. **CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que la subsane so pena de ser rechazada.
3. **RECONOCER** personería a la estudiante de derecho Señorita. PAULA ANDREA ROSO CASANOVA CC. No. 1.079.185.659, código estudiantil No201611756 del consultorio

jurídico MARTIN LUTER KING UNINAVARRA, y quien hace parte del consultorio jurídico de la citada universidad, debidamente certificado por el director del mismo, para actuar como apoderado judicial de la demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



DIANA LORENA MEDINA TRUJILLO

Juez.

NOTA: Se advierte a las partes intervinientes en los procesos que todas las actuaciones adelantadas en el mismo, por preferencia se realizarán a través de medios digitales. Las decisiones proferidas por el juzgado que se notifiquen por estado al igual que los traslados, serán registrados en Justicia XXI y su publicación se hará a través del Micrositio del juzgado alojado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-familia-de-neiva>, excepto los autos que decretan medidas cautelares, los cuales se enviarán al correo electrónico de la parte actora, de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020. Los memoriales deben ser enviados en formato PDF al correo electrónico del Juzgado fam05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co